

SEGUROS ALIANZA S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y LÍNEAS ALIADAS

CONDICIONES GENERALES

Seguros Alianza S.A., que en adelante se denominará para los efectos del presente contrato, como la Compañía, en consideración a las declaraciones que el Asegurado ha realizado en la respectiva solicitud de seguro, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos como parte integrante del mismo, con sujeción a las condiciones que le rigen y de acuerdo con los términos convenidos, ampara los riesgos definidos en las cláusulas que se detallan a continuación durante la vigencia y dentro de los límites del valor asegurado pactados.

Los anexos que se emitan para aclarar, ampliar o modificar las condiciones de esta Póliza tendrán validez cuando cuenten con la aceptación de la Compañía y el Asegurado.

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 1. AMPARO O COBERTURA BÁSICA.

La Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado, los daños y pérdidas que sufran los bienes descritos en las condiciones particulares de esta Póliza, originadas por cualquier causa accidental, súbita e imprevista que no se encuentre expresamente excluida en esta Póliza.

La cobertura Todo Riesgo incluirá principalmente los daños causados por los siguientes eventos y todos aquellos que, aunque no se mencionen específicamente, no estén excluidos:

- a) Incendio y/o rayo y los daños ocasionados por los medios empleados para extinguir o contener la propagación del siniestro, y las demoliciones o daños que sean ordenados por autoridad legítima, para extinguir o contener la propagación del siniestro.
- b) Explosión, sea que origine o no Incendio, sea que se produzca dentro o fuera del inmueble amparado o dentro del cual se encuentren los bienes asegurados. Para estos efectos, no se consideran como explosión: las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves o por cualquier vehículo; implosión; rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o móviles de maquinaria, causados por fuerza centrífuga o daños mecánicos o eléctricos; golpes del martillo hidráulico; y, rompimiento o colapso de edificios, estructuras, tanques, debido a la expansión o dilatación de sus contenidos.
- c) Explosión o daños ocasionados por calentadores de agua, como consecuencia de falta de agua dentro del recipiente y/o falla en los dispositivos de regulación y control.
- d) Terremoto, temblor, erupción volcánica o por incendio originado por tales fenómenos. Si estos ocurren dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se considerará como un solo siniestro y los daños que se causen, deberán ser comprendidos bajo una sola reclamación. Para efectos de esta cobertura, la Compañía aceptará como prueba de que se ha producido un temblor o un terremoto, cuando el organismo competente establezca que la intensidad del movimiento sísmico, en el lugar en el que están ubicados los

bienes asegurados, es del grado cinco (5) o mayor en la escala Richter. Si la intensidad es menor, el Asegurado deberá demostrar que los daños se produjeron como consecuencia directa del movimiento sísmico.

- e) Maremoto, marejada o tsunami, sea que origine o no Incendio.
- f) Daños por agua proveniente del interior del inmueble amparado o dentro del cual se encuentran los bienes asegurados. Esta cobertura incluye descarga o derrame de agua de tanques y tuberías, de aparatos del sistema de circulación de agua y desagüe, de un sistema de calefacción, de aparatos industriales y domésticos, de aparatos de refrigeración, de instalaciones de aire acondicionado y de redes de conducción de agua para la alimentación de instalaciones para protección contra incendios, como consecuencia directa de la rotura, desborde o desperfecto imprevisto y accidental de los mismos.
- g) Pérdidas o daños que se originen en lluvia e inundación del inmueble amparado o dentro del cual se encuentren los bienes asegurados, que tengan su origen directamente o fueren causadas por: entrada de agua en los edificios proveniente de aguaceros, lluvias, crecientes y deslizamientos de tierra producidos por agua, agua proveniente de marejadas, agua proveniente de la ruptura de cañerías exteriores, estanques exteriores, canales y diques.
- h) Deslizamiento, entendido como el desplazamiento por efecto de su propio peso de la masa del suelo situado debajo de la superficie o de una ladera o talud.
- i) Caída de granizo, árboles u otros cuerpos exteriores sobre el inmueble amparado o dentro del cual se encuentren los bienes asegurados.
- j) Toda clase de vientos fuertes, incluyendo huracán, ciclón o tifón y tempestad. Se entienden por tales a las alteraciones de las condiciones atmosféricas normales que produzcan una velocidad de viento mayor a cincuenta y cinco (55) kilómetros por hora.
- k) Impacto de aeronaves o de objetos que caigan o se desprendan de ellos. La Compañía no responderá por pérdidas o daños causados por cualquier nave aérea, a la cual el Asegurado haya dado permiso para aterrizar a una distancia menor de doscientos (200) metros del riesgo asegurado, ni los daños o pérdidas causados por éstos a los bienes situados dentro del circuito de tránsito de aproximación directa.
- l) Impactos de vehículos para desplazamiento terrestre.
- m) Daños o pérdidas físicas, incluyendo los causados por incendio, que sufran los bienes asegurados descritos en las condiciones particulares de esta Póliza, producidos directamente por personas que intervengan en cualquier clase de motín y/o alborotos populares, huelgas, paros y/o disturbios laborales, incluyendo los que se produzcan por la acción u orden de cualquier autoridad en la represión de dichos hechos. Disturbios públicos de carácter violento y tumultuoso, asonada, motín, conmoción civil, incluyendo además el hurto o robo con fractura de los bienes asegurados, causados directamente por alguno de los eventos indicados e incluyendo los daños o pérdidas que se produzcan por la acción u orden de cualquier autoridad en la represión de dichos hechos.
- n) Actos maliciosos y vandalismo, de terceras personas, sea que tal hecho se lo realice dentro de una alteración de orden público o no; actos terroristas y actos cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos, incluida la explosión sea que se origine o no incendio y se presente dentro o fuera del inmueble amparado y dentro del cual se encuentren los bienes asegurados y la rotura de vidrios y unidades sanitarias instaladas en el inmueble amparado por explosión originada en tales hechos.

- o) Humo que no provenga del inmueble bajo cuyo techo se albergan los bienes asegurados. Esta cobertura ampara los daños o pérdidas causadas únicamente cuando el humo provenga de cualquier acontecimiento súbito, anormal o defectuoso de cualquier aparato de calefacción o cocimiento, siempre que dicha unidad se encuentre conectada a una chimenea y se halle dentro de los predios del Asegurado.
- p) Rotura accidental de vidrios, cristales y unidades sanitarias instaladas en el inmueble amparado.
- q) Gastos razonables en que incurra el Asegurado, conforme al porcentaje o monto convenido para cada ítem en las condiciones particulares de la presente Póliza, por la demolición, remoción de escombros o traslado de muebles del lugar o sitio del siniestro a otro, como consecuencia directa de un evento amparado por la presente Póliza.

Las coberturas serán válidas exclusivamente para los bienes que se encuentren dentro de los límites territoriales que comprenden la República del Ecuador.

Artículo 2. BIENES AMPARADOS.

Solamente cuando existan en las condiciones especiales o particulares de esta Póliza, estipulaciones expresas que los incluyan, con la constancia de los respectivos valores asegurados para cada bien, existirá cobertura en los términos estipulados en esta Póliza, respecto de los siguientes bienes:

- a) Bienes ajenos al Asegurado y mercaderías que el Asegurado tenga a cualquier título.
- b) Explosivos.
- c) Oro, plata y otros metales preciosos, perlas, joyas y piedras preciosas o semipreciosas.
- d) Objetos de arte.
- e) Títulos valor, billetes de banco, cheques, registros y libros de comercio.
- f) Bienes cuyo valor excede los materiales que los componen, tales como: medallas, cuadros, estatuas, murales, colecciones de cualquier naturaleza y, en general, objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, manuscritos, pianos, croquis, clisés, fotografías, dibujos, patrones, moldes o modelos, títulos o documentos de cualquier clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libretas de ahorro, certificados de depósito, títulos valores, libros de contabilidad u otros libros de comercio, recibos o facturas, archivos magnéticos, disquetes, casetes, microfilms, microfichas y otros medios de archivos magnéticos.
- g) Rejas, portones, veredas, pavimentos y caminos.
- h) Piscinas, muelles, cimientos y muros de contención, bien sea que se encuentren debajo del nivel del piso más bajo o independientes.
- i) Conexiones a la red de servicios públicos.
- j) Árboles, plantas, arbustos, jardines, obras de drenaje y canales.
- k) Vehículos, lanchas, automóviles de motor y aviones, con su cargamento respectivo.
- l) Terreno en el cual se encuentra el edificio o edificios que contienen los objetos asegurados.
- m) Patios exteriores, escaleras exteriores y cualquier construcción separada del edificio asegurado y que no estén expresamente cubiertos.

- n) Para la cobertura de maremoto, marejada o tsunami, además de los bienes anteriormente mencionados en este artículo, los molinos de viento o sus torres, toldos de tela o lonas, avisos, chimeneas de metal, equipo exterior de radio, televisión y telecomunicaciones, antenas, satélites, aditamentos temporales de los techos o techos de paja, madera o cartón, edificios en proceso de construcción o de reconstrucción o sus contenidos a menos que se hallen completamente techados y con todas sus puertas, ventanas y vidrios instalados.

Artículo 3. EXCLUSIONES GENERALES.

A menos que se estipule lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá las pérdidas que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

- a) Guerra (exista o no declaración de guerra), invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones militares, guerra civil.
- b) Estado de emergencia
- c) Destrucción de cualquier bien asegurado, por fuego ordenado por autoridad competente; o, causada por fuego subterráneo.
- d) Empleo de energía atómica, radiación, daños o pérdidas causados próxima o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas, ya sean controladas o no.
- e) Desperfectos o daños que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones por una causa inherente a su funcionamiento, aunque en los mismos se produzca incendio; pero si se responderá de los daños causados a dichos aparatos, accesorios e instalaciones por un incendio iniciado fuera de los mismos.
- f) Daños causados intencionalmente por el Asegurado o sus representantes.
- g) Nacionalización, confiscación, incautación, requisita, captura, destrucción o daño por orden de cualquier autoridad pública.
- h) Respecto de la cobertura de explosión, se excluyen expresamente las pérdidas y daños a calderas, plantas economizadoras y otros recipientes, maquinarias o aparatos en los que se emplea la presión y/o vapor o a sus contenidos, que resulten de la explosión de los mismos.
- i) Implosión, cuando ésta no genere incendio.
- j) Desprendimiento, rotura o estallido de partes rotativas o móviles de maquinaria causadas por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
- k) Daños causados por vibración o movimiento no natural del suelo o subsuelo, tales como hundimientos, desplazamientos, deslizamientos, colapsos y/o fracturas.
- l) Lucro Cesante, pérdida de mercado, utilidades y otros beneficios o ventajas que se interrumpan o terminen cualquiera sea la causa que los origine.
- m) Respecto de la cobertura de daños por agua, la presente Póliza no cubre: el costo de reparar el desperfecto que originó la pérdida o daño; pérdidas o daños indirectos o consecuenciales de cualquier tipo; pérdidas o daños causados por humedad ambiental; pérdidas o daños causados directa o indirectamente por extensiones, reparaciones, reformas y mantenimientos; pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de entradas de agua por granizo, crecientes de ríos, acequias, canales, lagos, lagunas, obstrucción o insuficiencia

de colectores, galerías fluviales, desagüados, estanques, cañerías exteriores y en general de toda agua que proceda del exterior del edificio asegurado o que contiene los bienes asegurados.

- n) Respecto de la cobertura de lluvia e inundación, la presente Póliza no cubre pérdidas o daños que se produzcan como consecuencia directa de: agua de llaves o registros, aunque se los haya dejado abiertos inadvertidamente; humedad atmosférica; efectos de plagas de toda especie; moho y hongos; agua de lluvia, nieve o granizo cuando penetren directamente en el interior del edificio, a través de puertas, ventanas, vitrinas, claraboyas, respiraderos o ventiladores que estuvieren abiertos o defectuosos por causas distintas del evento amparado por esta Póliza.
- o) Respecto de la cobertura de vientos fuertes, huracán, ciclón, tifón y tempestad, la presente Póliza no cubre las pérdidas causadas por agua proveniente de equipos de riego o regaderas automáticas o de otra tubería, a menos que tales equipos o tuberías hubieren sufrido previamente avería como resultado directo del viento fuerte, huracán, ciclón, tifón o tempestad; tampoco cubre las pérdidas ocurridas en el interior de los edificios o de los bienes que allí se contengan y que fueren causados por lluvia, arena o polvo llevados por el viento, a menos que el inmueble asegurado o que contenga los bienes asegurados, hubiere sufrido previamente daños que dejaren aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas causados por la fuerza del viento.
- p) Respecto de la cobertura de impacto de vehículos por desplazamiento terrestre, la Compañía no responde por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por vehículos cuyo propietario o conductor sea el Asegurado, dependiente de éste o familiares hasta el cuarto grado (4to.) de consanguinidad y segundo (2do.) de afinidad, ya sea que estos tengan las calidades de dueño, arrendatario o tenedor del interés asegurado, a menos que se pacte lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza.
- q) Pérdidas o daños que resulten de la suspensión parcial o total del trabajo o de la interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.
- r) Pérdidas o daños que se originen de, o en curso de, cualquier tentativa de cometer un delito de robo o hurto, o causado por cualquier persona que tome parte en cualquier forma de un robo o hurto o en las tentativas de tales delitos.

Artículo 4. BIENES NO AMPARADOS.

El amparo de la presente Póliza no comprende y por tanto están excluidos de cobertura:

- a) Bienes robados o hurtados durante el siniestro o después del mismo.
- b) Bienes averiados o destruidos por fermentación, vicio propio, combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes asegurados.
- c) Bienes destruidos por el fuego ordenado por autoridad competente o causado por fuego subterráneo.
- d) Respecto de las pérdidas o daños producidos por lluvia e inundación, se excluyen expresamente los bienes que se encuentren a la intemperie, fuera de los edificios o construcciones, inclusive automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia, árboles, cosechas, mercancías, postes, cercas o portones.

Artículo 5. DEFINICIONES.

- **Contratante:** Persona natural o jurídica que suscribe esta Póliza que se compromete al pago de las primas. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se halla señalado como tal en las condiciones particulares.
- **Asegurado:** Persona natural o jurídica cubierta por esta Póliza, que es señalado como tal en las condiciones particulares.
- **Beneficiario:** Persona natural o jurídica, que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.
- **Riesgo Asegurable:** Es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado, ni asegurador y cuyo acaecimiento, hace exigible la obligación del Asegurador.
- **Siniestro:** Es la ocurrencia del evento o riesgo asegurado y reconocido en el contrato de seguros.
- **Valor asegurable:** Valor real actual o comercial que tienen los bienes asegurados al momento del siniestro.
- **Predio o inmueble:** Edificio o conjunto de edificios, locales y construcciones anexas que se encuentren en un mismo lugar, delimitado por calles, muros u otros medios similares.
- **Incendio:** Fuego incontrolado y grande que abraza y destruye algo, capaz de propagarse de un objeto a otro y destruir bienes.
- **Rayo:** Fenómeno atmosférico que se manifiesta como una descarga eléctrica capaz de hacer daño a los objetos y personas, produciendo por si solo fuego.
- **Ajustador de Siniestros:** Persona natural o jurídica cuya actividad profesional es la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las condiciones de la presente Póliza.
- **Valor real actual o valor comercial:** Aquel que tenga en el mercado, un Bien de la misma o similar marca, modelo, año, características y estado de conservación.

Artículo 6. VIGENCIA.

La presente Póliza entra en vigor y finaliza en las fechas del seguro indicadas en las condiciones particulares, conforme haya sido aceptada por las partes y que el Asegurado pague la prima correspondiente según lo pactado; pudiendo renovarla de acuerdo a lo establecido en esta Póliza y en concordancia con las leyes vigentes correspondientes.

Artículo 7. SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior, la misma que está establecida en las condiciones particulares de esta Póliza, para cada uno de los bienes asegurados.

Artículo 8. BASE DE VALORACIÓN.

Salvo pacto expreso en contrario y para los fines de esta Póliza, se considera que todos y cada uno de los valores asegurados corresponden al valor real actual de cada uno de los bienes asegurados.

El Asegurado podrá ajustar el valor asegurado en cualquier tiempo, durante la vigencia de esta Póliza, para mantener el valor asegurado en su valor real actual, en cuyo caso pagará la prima correspondiente.

Artículo 9. DEDUCIBLE.

La presente Póliza se contrata con el o los deducibles especificados en las condiciones particulares de la misma. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

El Asegurado y la Compañía pueden convenir en las condiciones particulares de la presente Póliza, aplicar un deducible expresado en porcentaje de la suma asegurada que se haya fijado para los bienes asegurados que se encuentren en una misma ubicación, situación o predio.

Artículo 10. DECLARACION FALSA O RETICENCIA.

El Asegurado o el solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado del riesgo, según los cuestionarios o formularios que la Compañía proporcione para el efecto de conformidad con la ley vigente. La reticencia o la falsedad respecto de aquellas circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubieren hecho desistir de la celebración del contrato o le hubieren inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa al contrato de seguro. Por lo tanto, respecto de dichos riesgos, la Compañía queda exenta de responsabilidad con relación al pago de indemnizaciones que sean reclamadas.

La nulidad referida anteriormente, se entiende saneada por el conocimiento por parte de la Compañía de dichas circunstancias antes de perfeccionarse el contrato, o después si las acepta expresamente.

El Asegurado deberá llenar la solicitud de seguro; y, declarar con veracidad todas las circunstancias necesarias que permitan a la Compañía apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.

Si el contrato se rescinde, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido de la Póliza, notificando al Asegurado dicho acto.

En el caso de que la Compañía haya indemnizado un siniestro fraudulento la Compañía tiene el derecho de hacerse reintegrar, por el Asegurado o por quien sea culpable de las declaraciones inexactas, las cantidades que la misma hubiese satisfecho por indemnización y gastos de toda clase, desde el día en que tuvo lugar la falsa declaración o reticencia.

Artículo 11. DERECHO DE INSPECCIÓN.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Este derecho también puede aplicarse durante la vigencia de la Póliza, la Compañía tendrá el derecho de inspeccionar y examinar el riesgo asumido, en cualquier fecha razonable y por personas debidamente autorizadas por la misma; y el Asegurado suministrará a los representantes de la Compañía, todos los detalles e informaciones necesarias para la apreciación del riesgo.

Si la inspección del riesgo revela una agravación del riesgo, en algunos o en todos los bienes asegurados, la Compañía requerirá por escrito al Asegurado para que dentro del plazo de cinco días reduzca el riesgo a su estado normal.

Si el Asegurado no cumple con los requerimientos de la Compañía, ésta quedará eximida de responsabilidad por las pérdidas consecuenciales por la agravación del riesgo y la Compañía podrá cancelar anticipadamente la Póliza de acuerdo con el artículo Terminación Anticipada de estas condiciones generales.

Artículo 12. MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO.

El Asegurado está obligado a mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y no sobrecargarlos habitual o intencionalmente, ni utilizarlos en trabajos o bajo presiones no autorizados por el fabricante para los cuales no fueron construidos.

Es obligación del Asegurado observar las instrucciones de los fabricantes, sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento de la maquinaria y equipos.

Si durante la vigencia de esta Póliza ocurriere una o varias de las circunstancias indicadas a continuación el Asegurado debe notificar a la Compañía en los plazos aquí indicados:

- a) Cambio o modificación de los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados; cambio o modificación de destino o utilización de dichos edificios que puedan aumentar los peligros de incendio.
- b) Falta de ocupación de los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados por un período mayor a treinta (30) días.
- c) Traslado de todo o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los señalados en la presente Póliza.
- d) Transferencia a título singular oneroso o gratuito de dominio de los bienes asegurados, a no ser que se efectúe a título universal o en cumplimiento de preceptos legales siempre que la Compañía acepte la transferencia, para lo cual firmará el respectivo endoso a la presente Póliza.

El Asegurado tiene la obligación de notificar por escrito a la Compañía, la reparación provisional efectuada a los bienes asegurados, indicando los detalles de la misma, caso contrario la cobertura de esta Póliza no surtirá efecto. Si a juicio de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

Es obligación del Asegurado mantener el estado del riesgo en los términos asumidos por la Compañía. En caso de que existan modificaciones a dicho riesgo o éste se agrave, el Asegurado deberá notificar a la Compañía estos hechos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si éste

depende de su propio arbitrio; y, si el hecho le es extraño, dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de dicho hecho. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o caso contrario, podrá exigir un ajuste en la prima, generando para ello el endoso respectivo.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

Artículo 13. PAGO DE PRIMA.

El Asegurado o el Contratante están obligados al pago de la prima, así como de todos los anexos que generen prima.

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Las primas son pagaderas contra recibo oficial de la Compañía, cancelado a la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales bancarios, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

Si el Asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La Compañía hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando este se haya hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Artículo 14. RENOVACIÓN.

La presente Póliza podrá renovarse por períodos consecutivos, para lo cual será necesaria la aceptación previa y expresa voluntad de las partes de renovarla y deberá de manera obligatoria ratificarse o modificarse las condiciones de la misma; el Asegurado deberá cancelar el valor de la prima de renovación correspondiente, conforme a los valores que se acuerden en el proceso de renovación.

La Compañía no está obligada a dar visto al Asegurado acerca del vencimiento de la póliza y podrá reservarse en todo caso el derecho a no efectuar la referida renovación.

Artículo 15. SEGURO INSUFICIENTE.

En caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que debería corresponder según su definición, será considerado al Asegurado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños causados menos el deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza. Cuando esta Póliza comprenda varios rubros esta regla será de aplicación para cada máquina u objeto asegurado, por separado.

El seguro insuficiente es aplicable solo en casos de pérdidas parciales y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

Artículo 16. SOBRESEGURO.

Cuando se hubiere contratado la Póliza por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados al momento de ocurrir un siniestro, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor a reposición que tales bienes tuvieren y devolver la parte de la prima pagada en exceso correspondiente a todo el periodo del seguro, entendiéndose que la presente Póliza tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias, utilidades o producir lucro.

Artículo 17. SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS.

Cuando existan varias Pólizas sobre el mismo riesgo con diversas Compañías, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todas las Compañías, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada Compañía la indemnización proporcional a la respectiva Póliza; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Así también, en el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Artículo 18. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado o el Contratante podrá solicitar de manera unilateral la terminación anticipada de la Póliza, mediante notificación a la Compañía, devolviendo el original de esta Póliza, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido. La terminación unilateral por parte del Compañía solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio vigente, y en caso de liquidación.

En cualquiera de estos casos antes citados, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos y se liquidará la prima en forma proporcional por el tiempo no devengado.

La presente Póliza también terminará de manera anticipada en los siguientes casos:

- Por muerte (persona natural) o liquidación forzosa (persona jurídica) del Asegurado.
- Por decisión unilateral o por mutuo acuerdo de las partes.

Artículo 19. AVISO DE SINIESTRO.

El Asegurado o el Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Artículo 20. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado o Beneficiario, al ocurrir un siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a lo estipulado esta Póliza está obligado a:

- a) Evitar la extensión o propagación del siniestro y a tomar las acciones que razonablemente pueda ejercer para mitigar y detener la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas.
- b) Dar aviso inmediatamente a la Compañía, dentro del plazo estipulado en las condiciones particulares de esta póliza, indicando la naturaleza y extensión de las pérdidas o daños;
- c) Conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición de la Compañía para su inspección;
- d) Suministrar toda información y pruebas documentadas relacionadas con el siniestro, que la Compañía le requiera;
- e) Probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.
- f) Comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía.
- g) Abstenerse de realizar cambios en los objetos dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño o en interés público.
- h) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la correspondiente ley sobre la Póliza.

Artículo 21. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS.

El Asegurado, con posterioridad al aviso que debe dar a la Compañía, deberá presentar por escrito, el correspondiente reclamo acompañado de lo siguiente:

- a) Carta de presentación formal y explícita del reclamo.
- b) Informe técnico sobre el siniestro, con detalle de sus causas y consecuencias, indicando del modo más detallado y exacto, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe de los daños correspondientes.
- c) Facturas o cotizaciones de los bienes perdidos o dañados, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna.
- d) Presupuesto de obra en casos de pérdidas en edificaciones.
- e) Cuando la pérdida involucre mercancías o existencias se presentará:
 - Inventarios, con detalle preciso de entradas y salidas de mercaderías.
 - Ultimo inventario registrado.
 - Inventario posterior a la pérdida.
- f) Avalúo de la propiedad cuando se tenga duda del valor asegurado, realizado por perito legalmente calificado para el efecto.
- g) Informes del cuerpo de bomberos.
- h) Informe pluviométrico y/o politécnico sobre intensidad y características de lluvias y/o sismos.
- i) Detallar todos los seguros que existan sobre los bienes asegurados.
- j) Estudio de suelos.
- k) Planos, proyectos, libros, facturas, actas, informes valorados de las pérdidas.
- l) Proformas de reparación y/o reposición.

Artículo 22. DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Tan pronto como ocurra un siniestro amparado por la presente Póliza, sin que por ello pueda exigirse a la Compañía daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo, la Compañía tendrá derecho a:

- a) Que el asegurado le facilite y permita, de ser el caso, el libre acceso a sus libros, archivos, documentos, cuentas e informes para verificar la veracidad de la documentación recibida, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba; y,
- b) Que el asegurado preste auxilio y dé las facilidades que conforme a las leyes fuese indispensable para las investigaciones, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; y, exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro.
- c) A tener libre acceso en los edificios o locales siniestrados para efectuar las inspecciones correspondientes y recomendar se adopten las medidas de salvaguarda pertinentes.

- d) Exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los antedichos edificios o locales.
- e) Examinar, clasificar o autorizar el traslado a otros sitios de los referidos bienes o parte de ellos, en caso de que estuvieren expuestos a sufrir pérdidas o daños.
- f) Contratar un ajustador de siniestros, para aquellos casos en los que, por su naturaleza, circunstancias o complejidad, la Compañía considere necesario. De ser así, la Compañía designará al ajustador de siniestros que deba atender e informar sobre el caso concreto de que se trate, designación que la realizará de entre los ajustadores de siniestros autorizados y registrados en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para operar en el ramo de incendio. El o los ajustadores de siniestros contratados, realizarán su actividad profesional conforme a la ley y ajustándose a las normas reglamentarias vigentes, cumpliendo además con las disposiciones e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase a su nombre, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o impiden u obstruyen a la Compañía el ejercicio de estas facultades, perderá todo derecho a indemnización bajo la presente Póliza.

En ningún caso la Compañía está obligada a encargarse de la venta o liquidación de las mercaderías dañadas y el Asegurado no estará facultado para hacer abandono a la Compañía de los bienes asegurados, averiados o no averiados.

Artículo 23. PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurado o el Beneficiario perderán todo derecho o acción originados en esta Póliza en los siguientes casos:

- a) Por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable;
- b) Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro.
- c) Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo.
- d) Si la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera falsa o fraudulenta.
- e) Si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones o documentos falsos;
- f) Si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza;
- g) Si no se establece una acción dentro de los términos de la Ley, en caso de que la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciera;
- h) Cuando prescriban los derechos al pago de la indemnización;
- i) Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente ocasionado por el Asegurado o con su intervención, conocimiento, complicidad o encubrimiento; y
- j) Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

Artículo 24. LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO.

La Compañía indemnizará al Asegurado o Beneficiario en función al límite y/o período de indemnización de conformidad con la modalidad contratada según se estipule en las condiciones particulares de la póliza y de acuerdo con las siguientes bases.

- a) La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.
- b) En caso de siniestro, la Compañía se reserva el derecho de hacer reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados y de reparar o reemplazar los objetos dañados o destruidos, o pagar en dinero en efectivo. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que hubieren sido reparados o reemplazados sean idénticos a los que existían antes del siniestro. La Compañía cumplirá válidamente sus obligaciones, al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, al estado de cosas según éstas existían antes del siniestro. En ningún caso Compañía estará obligada a gastar en la reedificación, reparación o reemplazo, una cantidad mayor que la garantizada en esta Póliza sobre ese mismo objeto.
- c) Si la Compañía decide reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, los edificios o bienes destruidos o averiados, el Asegurado, por su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos, medidas y cantidades que procedan, así como cuantos otros datos la Compañía juzgue necesarios.
- d) Si como consecuencia de alguna regulación u ordenanza municipal o de Otra autoridad competente, o en virtud de normas o reglamentos que regulen aspectos relativos a alineación de calles, construcción de edificios u otros análogos, la Compañía se hallare en imposibilidad de hacer reparar, reponer o reedificar lo asegurado por la presente Póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar, por dichos inmuebles, una indemnización mayor que la que hubiere sido suficiente para la reparación, reposición o reedificación, para volver al estado en que dichos bienes se encontraban antes del siniestro.
- e) En todo caso de siniestro debe entenderse que después de que se Indemnice de uno u otro modo el importe del siniestro, se reducirá de la suma asegurada el valor indemnizado.
- f) Todas las operaciones referentes a esta Póliza, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América; en caso de que, por pérdida o conveniencia del Asegurado, se requiera realizar la operación en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el pago de la indemnización, se lo realizará en la moneda pactada. La cotización de la moneda se la realizará el día del pago tanto de la prima como de la indemnización.
- g) La indemnización es pagadera en dinero.
- h) El Asegurado cuenta con la alternativa de que a efectos de realizarle reembolsos y pagos de siniestros la compañía pueda utilizar transferencias o medios de pago electrónicos, toda vez se le proporcione la información necesaria y requerida para el uso de estos mecanismos.

Artículo 25. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Recibida la notificación de la ocurrencia de un siniestro, la Compañía tramitará el requerimiento de pago una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la Póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía de este.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, la Compañía aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Artículo 26. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasaran a ser propiedad de la Compañía una vez pagada la indemnización. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sustituido o reemplazado en caso de pérdida parcial.

El Asegurado está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio de la Compañía y a entregarle todos los documentos que sean necesarios para este fin, so pena de perder sus derechos a la indemnización.

Artículo 27. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

Queda convenido y declarado que, en caso de indemnización por cualquier pérdida parcial cubierta por esta Póliza, se reducirá la suma asegurada en proporción igual al valor que se indemnice a consecuencia del siniestro. La compañía y el asegurado convienen en efectuar la inmediata restitución de la suma asegurada mediante el pago de la prima adicional por parte del Asegurado, calculada a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

Artículo 28. SUBROGACIÓN.

Desde el momento en que la Compañía paga una indemnización, se subroga por el ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del Asegurado contra terceros responsables del siniestro.

El Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar a la Compañía, la viabilidad de la acción subrogatoria.

El Asegurado responderá ante la Compañía por cualquier acto que, antes o después de un siniestro, perjudique, dificulte o impida el ejercicio de los derechos o acciones objeto de la subrogación, salvo las excepciones determinadas en las leyes y reglamento vigentes.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarrea la pérdida del derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del Asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley.

Pero lo indicado en el inciso anterior no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Artículo 29. CESIÓN DE LA PÓLIZA.

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después de un siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido la Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Artículo 30. ARBITRAJE.

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía o en el lugar donde su hubiera emitido la Póliza o en el lugar donde su hubiera emitido la Póliza. Los árbitros deberán, no obstante, juzgar más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Artículo 31. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para efectos de la presente Póliza deberá también hacerse por escrito, dirigida al último domicilio conocido por la otra parte.

De igual forma será válida cualquier otra notificación que hagan las partes por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

Artículo 32. JURISDICCIÓN.

Todo litigio que se suscitare entre la Compañía y el solicitante, Asegurado o beneficiario, con motivo de este contrato de seguros, se somete a la Jurisdicción Ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta o en el lugar donde su hubiera emitido la Póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el Asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

Artículo 33. PRESCRIPCIÓN.

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

Artículo 34. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El Asegurado en caso de conflicto puede acudir a las diferentes instancias citadas a continuación según sea el caso:

- a) Mediación y/o Arbitraje;
- b) Reclamo Administrativo; o,
- c) Justicia ordinaria es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley

Dichas instancias deben guardar relación y fundamento con lo tipificado en la Ley General de Seguros, Código de Comercio y Norma para la determinación de cláusulas obligatorias y prohibidas del contrato de seguro, en lo que fuere aplicable.

Artículo 35. GARANTÍA GENERAL.

Se hace constar que el Asegurado se obliga expresamente a no mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que indispensablemente se requieren para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza o condición.

Tampoco permitirá circunstancia alguna que pueda aumentar el peligro de incendio.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a las presentes condiciones generales el número de registro SCVS-4-5-CG-29-931004420-25012021, el 25 de enero de 2021.